PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente representada por su administrador gerente general e ingeniero [redacted], la cual tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00714, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la señora* [redacted]*, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A,*

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

(EDESUR) y, en consecuencia, revoca la sentencia número 01163/11, de fecha 12 de diciembre del 2011, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios, por las consideraciones señalas en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Condena a la parte recurrente principal, señora [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida y recurrente incidental, licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirmas haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2024; **b)** el acto núm. 386/24 de fecha 20 de febrero de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento, depositado en fecha 26 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 1 de marzo de 2024; **d)** el acto núm. 380/2024 de fecha 7 de marzo de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 2 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en un accidente eléctrico ocurrido en fecha 2 de agosto de 2010, por el que la señora [redacted], en calidad de cónyuge conviviente del señor [redacted] y madre de su hija en común M. A. M. M.[1], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, sustentada en que el referido señor sufrió una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte, al hacer contacto con un cableado eléctrico propiedad de la recurrida, que no se encontraba en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura; **b)** que dicha acción fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 01163/11 de fecha 12 de diciembre de 2011, por la cual condenó a la demandada al pago de RD$5,000,000.00 a favor de la menor MAMM, en manos de su madre, como indemnización por los daños ocasionados por el referido deceso, más un 1% de interés mensual por concepto de interés judicial, calculado desde la demanda; **c)** posteriormente, ambas partes apelaron el referido fallo, la señora [redacted] de manera principal, pretendiendo la modificación del ordinal tercero a fin de que se aumentare el monto de la condena a RD$20,000,000.00 a favor suyo y de su hija; y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) de manera incidental, para que se rechazara la demanda inicial, procediendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 338-2014 de fecha

1 Se omite el nombre de la menor de edad en esta sentencia.

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

30 de abril de 2013, a modificar el ordinal cuarto para que el pago del 1% de interés mensual se calculare desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, en razón de la tendencia a la devaluación de la moneda con el paso del tiempo, confirmando la decisión en los demás aspectos; **d)** dicha decisión fue casada con envío mediante sentencia núm. 0285/2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2020, por incurrir en falta de motivación; **e)** que en ocasión del referido envío, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, marcada con el núm. 026-03-2023-SSEN-00714 de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental y, por consiguiente, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

Sobre la competencia de la Sala

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que se examine preliminarmente la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; y las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

4) Asimismo, el artículo 75 de la citada ley establece: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

5) Del análisis de la sentencia núm. 0285/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, se verifica que la casación de la sentencia de la primera corte de apelación se ordenó debido a que la alzada emitió una sentencia carente de motivos y base legal, tal y como fue denunciado por la entonces parte recurrente, al limitarse a señalar que la víctima sufrió quemaduras que le causaron la muerte al hacer contacto con un cable de Edesur, S. A., sin referir cuáles elementos de prueba debidamente aportados al proceso le permitieron llegar a tal conclusión y tipificar la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, especialmente lo relativo a la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos. Este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación a las normas procesales, falta de base legal.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

7) La parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, fundamentado en que la parte recurrente no demostró la existencia de interés casacional.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

10) En este caso, la parte recurrente invoca en sus medios de casación los vicios de errónea interpretación y aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a las normas procesales y falta de base legal, todo lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, los cuales serán conocidos a continuación; en tal virtud, procede desestimar la inadmisión planteada por la parte recurrida.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

12) En los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y emitió una decisión carente de motivación y de base legal, pues se limitó a ponderar las pruebas aportadas por la parte recurrida, obviando las depositadas por la recurrente, así como sus reclamos en lo atinente a que se aplique el artículo 126 de la Ley núm. 125-01, y el artículo 4 del Reglamento núm. 555-01 y que la propia ley exige a las empresas condiciones de seguridad para operar en forma eficiente y segura, y tan pronto el servicio no tenga tales características estaría vulnerando la ley y, en consecuencia, comprometiendo su responsabilidad; que la sentencia impugnada no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, ni los fundamentos de ambos recursos, de modo que pueda poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada, tomando en cuenta la naturaleza del caso y la persona involucrada en el accidente, por lo que se han transgredido las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada y, a tal efecto, argumenta en su memorial, que la corte *a qua* dio por establecidas las circunstancias que rodearon los hechos, los medios de pruebas que habían sido sometidos al proceso y al debate, valorando todos y cada uno de ellos en su extensión y magnitud, haciendo uso del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces del fondo en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna de los hechos; que a diferencia de lo afirmado por la parte recurrente, se evidencia en la sentencia impugnada que la corte *a qua* explicó por qué eximió de responsabilidad a la demandada original; que contrario a lo alegado, el siniestro no fue

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

resultado de la participación activa de la cosa, sino que se trató de un hecho provocado por la propia víctima, según se refleja en las imágenes depositadas en grado de apelación, las cuales demuestran que el hecho que generó el siniestro fue la imprudencia propia de la víctima por no cumplir con los reglamentos de la construcción; que la alzada hizo una buena ponderación y una correcta aplicación de la ley.

14) La corte de apelación motivó su sentencia en el sentido siguiente:

> *…9. De las declaraciones de los testigos, precedentemente descritas, así como del informe suministrado por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), descrito anteriormente, se extrae que si bien el hoy occiso murió al hacer contacto con el cableado de electricidad que pasaba por encima del techo de la vivienda en la cual realizaba trabajos de construcción, la cuestión a determinar a fin de verificar la responsabilidad de Edesur es, si los cables de esta tuvieron un comportamiento anormal que provocaron la muerte al señor* [redacted]*. 30. En tal sentido, no siendo aportadas pruebas de que la entidad Edesur instalara los cables que pasan por encima de la vivienda con la cual hizo contacto el señor* [redacted] *en fecha posterior a la construcción de dicha vivienda no dejando la distancia necesaria entre esta y los cables, y no habiéndose probado que dichos cables tuvieron un comportamiento anormal, ya sea porque se hubieran caídos o estuvieran desprendidos del poste de luz del cual estaban sostenido, hecho que se infiere de las fotografías ilustrativas aportadas y las declaraciones del testigo aportado por la demandante,* [redacted] *quien señaló que el hecho ocurrió cuando estaban subiendo los blocks y en fracción de segundos el hoy occiso se quedó pegado del alambre que pasaba por encima de la casa, sin señalar que fuera por algún desprendimiento de este o porque estuvieran mal colocado, es evidente que al no demostrarse el comportamiento anormal de la cosa, el hecho no puede atribuírsele a la entidad demandada si no a una falta exclusiva de la víctima, quien no tomó en cuenta la cercanía de esos alambres con la vivienda en la cual trabajaba a fin de evitar hacer contacto con ellos. 31. Este plenario, apoyado en la teoría de la causalidad adecuada, a cuyo tenor: "es necesario determinar cuál fue el acontecimiento especifico que ha debido producir el daño, ya que solo este debe de ser retenido como causa'', estima como una imprudencia propia del fallecido el hecho de no tomar precauciones a sabiendas del peligro que representaba al estar realizando trabajos de*

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> *construcción en la vivienda en que la que estaba ubicado muy próximo a esta un cable del tendido eléctrico de la energía que se distribuye en esa zona; entendiendo esta alzada que el señor* [redacted] *actuó de manera negligente al no tomar en cuenta el peligro que representa realizar el indicado trabajo de construcción cerca del aludido tendido eléctrico; lo cual fue la causa eficiente del siniestro. 32. …A la sazón, era imprevisible para la intimada tomar una medida precautoria ante la conducta negligente realizada por el señor* [redacted] *y mucho menos evitar los daños acaecidos. 33. En el caso en cuestión, no se observa que la cosa inanimada energía eléctrica, ni el cableado que la distribuye, hayan sido los responsables de la generación del daño sufrido que hoy reclama la señora* [redacted]*, sino que la causa eficiente del hecho que ahora nos ocupa se debió a la imprudencia y negligencia del fenecido señor* [redacted]*, como ya se dijo anteriormente; más aún, cuando no se ha podido determinar quien estuvo primero, si los cableados eléctricos o la vivienda en cuestión, por tanto, en consonancia con el principio de que nadie puede exigir la reparación de un perjuicio que provocó, en esas atenciones, procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, revocando en toda sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, acogiendo el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 34. En ese tenor, conforme las consideraciones antes expuestas, procede rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por la señora* [redacted]*, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.…*

15) Conforme al criterio constante de esta Primera Sala las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, responsabilidad que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[2]; no siendo responsable la empresa

[2] SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, [redacted]. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, [redacted]. 1236.

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[3]. En ese orden de idas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[4] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

16) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se alude que los daños fueron provocados por un cable eléctrico que sirve para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante[5], por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

17) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda inicial la corte *a qua* realizó un análisis de los

[3] SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, [redacted]. 1238.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted])
[5] SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

documentos aportados, especialmente el informe técnico de fecha 2 de octubre de 2022, emitido por la Gerencia de Redes Sector Santo Domingo de Edesur Dominicana, S. A., así como las fotografías consignadas en el expediente y las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], medios de prueba de los cuales determinó que el señor [redacted] falleció al hacer contacto con el tendido eléctrico propiedad de Edesur, al momento en que realizaba trabajos de construcción en el techo de una vivienda y no tomar las precauciones de distancia necesarias para evitar la tragedia; indicando la alzada, en su decisión, que no había sido posible determinar quien estuvo primero, si los cableados eléctricos o la vivienda en cuestión.

18) Vale resaltar, en primer lugar, que si bien la corte *a qua* fundamentó su decisión, entre otros elementos, en el informe técnico arriba descrito, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado de forma reiterada que dicha pieza constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valer en justicia[6], de manera que mal podría dicho informe acreditar una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce. Por tanto, al tomar en consideración la referida pieza para establecer los hechos y restar responsabilidad a la demandada original, la alzada obró fuera de toda legalidad.

19) Además, un segundo medio de prueba fundamental en el que descansa la sentencia objetada lo constituyen las declaraciones del señor [redacted], quien estuvo a cargo de la parte demandante primigenia, actual recurrente, de cuya deposición la alzada resaltó "¿Por dónde pasa el alambre? Por encima de la casa", y especialmente de [redacted]

[redacted]

[6] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-1507, 28 julio 2023, B. J. 1352

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

[redacted], testigo a descargo, de cuya exposición la corte *a qua* destacó "…él estaba tomando medidas no sé si para hacer un trabajo de albañilería o de qué… ¿Cuándo usted llega al lugar ya el señor estaba muerto? Sí señor… ¿Qué fue colocado primero el cable o la propiedad? Datos verídicos contundentes no, pero sí puedo asegurar que fue primero los cables… ¿Cómo se entera? Nosotros tenemos circuito que una vez presentan una falla, dispara y nosotros vamos al lugar, seccionaliza, esa parte la deja sin energía. ¿Usted se trasladó? primero se envía una brigada y luego es que nos contactan. ¿Qué tipo de documentación tiene? No tengo una prueba en las manos, pero sí le puedo asegurar que el tendido eléctrico estuvo primer porque es una finca, eso data de muchos años atrás…".

20) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

21) En este caso, se verifica que la corte de apelación desnaturalizó los hechos de la causa, al basarlos en declaraciones que, primero, fueron presentadas por un testigo que respecto del

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

acontecimiento que originó la demanda inicial no estableció aspectos determinantes, pues de su testimonio la alzada únicamente tomó en consideración su afirmación de que el alambre envuelto en el siniestro se encontraba por encima de la casa; y segundo, expuestas por un testigo que era empleado de la empresa demandada, quien reconoció expresamente que cuando llegó al lugar de los hechos el señor [redacted] había fallecido, que primero se envió una brigada y luego se les contactó a ellos y que, además, no tiene pruebas de que el tendido eléctrico estuvo primero que la vivienda donde ocurrió el accidente, pero que puede simplemente asegurarlo.

22) Cabe resaltar, en adición a lo anterior, que si bien la corte *a qua* analizó otros medios de prueba, esto es, las fotografías aportadas relativas a la vivienda donde ocurrió el accidente eléctrico, estas no constituyen prueba suficiente de lo acontecido por cuanto no establecen las circunstancias en que se produjo el siniestro, por lo que al sustentarse el fallo impugnado en las declaraciones antes indicadas y en el informe técnico de Edesur, S. A., elementos no contundentes conforme se ha explicado precedentemente, dicho fallo queda carente de fundamentación y de una exposición sumaria de los puntos de hecho.

23) Conforme la situación esbozada, era imperativo desde el punto de vista de la correcta valoración de las pruebas y del principio de aceptabilidad racional como garantía procesal propia del debido proceso, que la alzada formulase un juicio pertinente respecto del referido informativo testimonial y las demás pruebas aportadas, por su particular trascendencia en el contexto de la solución del fondo de la contestación, por lo que se trata de una

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

desnaturalización que afecta el fallo criticado y que gravita en su anulación, motivo por el cual, procede casar la sentencia impugnada.

24) El artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00714, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2023, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*